

The logo for 'fomag' is written in a lowercase, sans-serif font. The 'f' is a dark blue color, while the 'o', 'm', 'a', and 'g' are a lighter blue color. The 'o' has a small blue dot above it.

fomag

Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales
del Magisterio

**PRESTACIONES
ECONÓMICAS
RECONOCIDAS POR
EL FNPSM
PENSIONES**



PENSIONES

PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA:

Derecho vitalicio, para aquellos docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cumplan con los requisitos para su exigibilidad, es decir la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor de la misma.

Requisitos específicos:

Status: Fecha de cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio. El tiempo de servicio para todos los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es de veinte (20) años continuo o discontinuos de servicio oficial.

Edad: 55 años de edad para hombres y mujeres.

Requisitos específicos:

Cuantía de la mesada: El 75% promedio de los factores salariales cotizados en el último año de servicio anterior a la fecha de status.

PENSIÓN POR APORTES

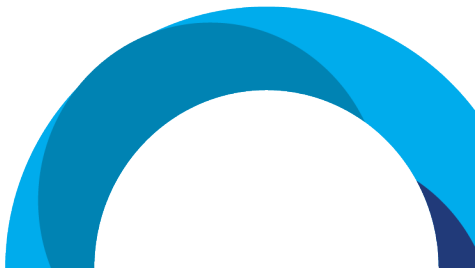
Derecho vitalicio, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que acredite en cualquier tiempo veinte (20) años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos a Colpensiones y en una, o varias entidades de previsión social del sector público.

Requisitos específicos:

Status: Al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Edad: 55 años o más si es mujer y 60 años o más si es hombre.

Cuantía de la mesada: El 75% promedio de los factores salariales cotizados en el último año de servicio anterior a la fecha de status.

A decorative blue arc is located in the bottom right corner of the slide.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Derecho que se reconoce a favor de los beneficiarios del docente que hubiere el derecho pensional con anterioridad a su fallecimiento.

Beneficiarios:

Compañero (a) permanente o cónyuge, que acredite la convivencia con el causante, hasta la fecha de causación del derecho (fecha de Fallecimiento), por el término de (5) años allegando declaraciones de terceros.

Hijos:

Menores de 18 años

con pérdida de capacidad laborar superior al 50%

Mayores de 18 y menores de 25 años imposibilitados de trabajar por motivo de sus estudios

A falta de cónyuge, compañero (a) permanente, o hijos con derecho en forma vitalicia a los padres del causante, que dependan económicamente de éste.

A falta de cónyuge, compañero (a) permanente, hijos y padres con derecho, los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Cuantía: Equivalente al valor de la mesada pensional devengada por el docente fallecido.

Efectividad: A partir del día siguiente a la causación del derecho (fecha de fallecimiento del docente).

PENSIÓN DE INVALIDEZ

El derecho es temporal o vitalicio para los docentes oficiales, que estando vinculados al servicio activo se hallen en situación de invalidez por pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje no inferior al 75%. La pensión de Invalidez, es incompatible con cualquier otra prestación reconocida por el FNPSM. La favorabilidad de esta prestación en lo referente al reconocimiento y derecho, señalada en el artículo 88 del decreto 1848 de 1969, establece que en el caso de tener derecho a la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral y jubilación podrá optar por la que le resulte más favorable económicamente.

PENSION DE INVALIDEZ

Status:

Se adquiere el derecho a partir de la fecha de la valoración médica que determina la pérdida de capacidad laboral, según certificación médica expedida por la entidad contratista prestadora de los servicios médicos de los docentes, según lo dispuesto el artículo 63 del decreto 1848 de 1969, preceptiva que determina los porcentajes de la pérdida de capacidad para laboral así:

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%, el valor de la pensión mensual, será igual al último salario cotizado por el empleado oficial.

Si la pérdida de la capacidad laboral excediere del 75%, sin pasar de 95%, la pensión mensual será equivalente al 75%, del último salario cotizado por el empleado oficial.

Si la pérdida de la capacidad laboral es del 75%, dicha pensión será igual al 50% del último salario cotizado por el empleado oficial.

Cuantía:

El valor de la pensión se establece teniendo en cuenta el último salario cotizado por el titular del derecho, cuyo valor será equivalente al grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la norma.

Efectividad: Desde el momento en que se cese el auxilio monetario por incapacidad y/o a partir del retiro del servicio.

PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

Es un derecho de carácter vitalicio reconocido a los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, por retiro del servicio por el ente nominador (Secretaría de Educación certificada), al llegar la edad de retiro forzoso (70 años), y no cuentan con el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión de jubilación y carecen de medios económicos para su congrua subsistencia

Incompatibilidad: Es incompatible con otras pensiones, salarios o ingresos de cualquier índole.

Status: A partir de la fecha del retiro del servicio, por adquirir la edad de retiro forzoso, efectuado a través de acto administrativo por el ente nominador al cual se encontraba vinculado.

Valor de la mesada: El 20% del salario cotizado al retiro del servicio, más el 2% por cada año de servicio oficial laborado, cuyo valor se ajusta al salario mínimo legal, si la liquidación es inferior a éste valor.

PENSIÓN POST MORTEM 18 AÑOS

Es un derecho temporal, por el término de 5 años por el fallecimiento del docente activo

Requisitos:

Status: Fecha del fallecimiento

Pérdida del derecho: Los hijos al cumplir la mayoría de edad, antes de que le sea suspendido el pago de la mesada pensional por el término de (5) años.

Cuantía de la mesada: El 75% del salario cotizado, durante el último año de servicio anterior al fallecimiento.

Beneficiarios:

Cónyuge supérstite

Hijos menores de 18 años

PENSIÓN POST MORTEM 20 AÑOS

Es un derecho vitalicio que se reconoce a los beneficiarios del docente, que al fallecimiento el docente hubiere cumplido 20 años de servicio continuo y/o discontinuo sin cumplir la edad requerida para pensionarse (55 años para mujeres y hombres).

Status: A la fecha de fallecimiento de docente.

Cuantía de la mesada: El 75% promedio de los factores salariales cotizados en el último año de servicio anterior a la fecha del fallecimiento.

Beneficiarios:

Compañero (a) permanente o cónyuge, que acredite la convivencia con el causante, hasta la fecha de causación del derecho (fecha de Fallecimiento), por el término de (5) años allegando declaraciones de terceros.

Hijos:

Menores de 18 años con pérdida de capacidad laborar superior al 50%

Mayores de 18 y menores de 25 años imposibilitados de trabajar por motivo de sus estudios

AUXILIO FUNERARIO

La persona que haya sufragado los gastos exequiales, de un docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se hubiere pensionado por la Ley 91 de 1989, tendrá derecho al percibir un auxilio funerario.

Será equivalente al valor de la factura o certificado expedido por la Cooperativa o empresa exequial, sin que este auxilio sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario. Se aclara que, así la factura sea inferior a los cinco (5) salarios mínimos, el monto mínimo a reconocer son cinco (5) salarios mínimos.

Prescripción: Tres años contados a partir de la fecha de fallecimiento del titular del derecho.

Si el docente esta afiliado deberá estar activo a fecha de fallecimiento para causar el derecho.

Normas aplicables:

Ley 4 de 1976

Ley 91 de 1989

Decreto 1848 de 1969

INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

Ocurre en el evento, que el docente haya sufrido una disminución por pérdida de su capacidad laboral por enfermedad profesional no superior al 49%, siempre que la causa del hecho no se hubiere ocasionado por culpa del titular del derecho. Se liquida con base en el salario cotizado a la fecha de valoración médica que determine la pérdida de capacidad laboral, cuyo valor no puede ser inferior a 1 mes de salario cotizado ni superior a 23 meses de su salario. Señalados en el Decreto 2644 de 1994.

SEGURO POR MUERTE

Es un derecho para los beneficiarios del docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fallece estando activo al servicio, y para los casos de los docentes vinculados en vigencia de la Ley 91 de 1989.

Será equivalente a 12 mensualidades, correspondiente al valor del último salario. En los casos de fallecimiento por ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el valor corresponde a 24 mensualidades del último salario

Incompatibilidad:

No procede el reconocimiento a la indemnización por enfermedad profesional, en el evento que se haya reconocido el derecho a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que el daño sufrido ya fue reparado con el reconocimiento de la indemnización.

Normas aplicables:

Decreto 1848 de 1969

Artículos 204 - 211 del antiguo Código Sustantivo de Trabajo.

Reglamentos de auxilios del Consejo Directivo del Fondo

Decreto 2644 de 1994,

Decreto 2831 del 2005

Decreto 2644 de 1994 modificado art 209

CST (Tabla Indemnizaciones por PCL (2% - 49%)

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO

El docente que haya sufrido una lesión estando en ejercicio de sus funciones dentro de la institución educativa en la cual presta servicios, como consecuencia de ello se le reconoce una incapacidad permanente parcial por accidente de trabajo, en el cual tiene derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido.

Requisitos:

Acta de accidente de trabajo, expedida por el superior inmediato (Coordinador-Director del Plantel Educativo), en la cual se determinen las circunstancias de modo- tiempo y lugar.

Certificado expedido por la entidad médica contratista pertinente en la que se indique la valoración y porcentaje de la pérdida capacidad laboral de acuerdo al grado de incapacidad sufrida, la cual oscila entre el 5% al 49% de pérdida capacidad laboral y/o certificado de la junta de calificación nacional.

Certificado de salarios expedido por la secretaría de educación certificada a la cual se encontraba vinculado el docente a la fecha de ocurrencia del accidente laboral.

Se liquidará con base en el salario cotizado teniendo en cuenta el grado de incapacidad sufrida, cuyo valor no será inferior a un mes de salario ni superior a veintitrés meses del referido salario.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100

El art 21 de la ley 100 de 1993, señala que el Ingreso Base de liquidación corresponde al promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años por el docente.

El ingreso base de liquidación (IBL) es el promedio de los salarios o rentas mensuales de todos los años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El cálculo efectuado para determinar el ingreso base de liquidación se efectúa sobre los últimos 10 años cotizados por el docente, sean continuos o discontinuos, esto en caso que se presente interrupción por cesación laboral del educador.

Para calcular el ingreso base de liquidación se tiene como referente la cotización más reciente y se efectúa un cálculo retroactivo que comprenda los últimos 3600 días cotizados, equivalentes a 10 años. Posteriormente se calcula año a año los salarios que se tuvieron en cuenta para liquidar y promediar, los cuales se actualiza con el índice de precios del consumidor.

PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 100

De conformidad con el artículo 81 de la ley 812 de 2003, el régimen aplicable para el reconocimiento de pensiones de invalidez de régimen de prima media con prestación definida, para los educadores vinculados a la docencia, a partir del 26 de junio de 2003.

Requisitos:

- Pérdida de capacidad laboral en un 50% o más cuyo origen no sea de origen profesional o provocada intencionalmente.

Condiciones para el reconocimiento de pensión de invalidez:

Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años, inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración de invalidez.

Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración de invalidez.

Excepción: Los menores de 20 años de edad, sólo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior a la fecha de la estructuración de invalidez.

PENSION DE INVALIDEZ LEY 100

Porcentajes para el reconocimiento de pensión de invalidez

En caso que la pérdida de capacidad laboral oscile entre el 50% al 66%, el porcentaje de invalidez será equivalente al 45% del ingreso base de liquidación. en caso que haya cotizado 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (500 semanas), se incrementará el porcentaje en un 1.5% del ingreso base de liquidación.

En caso que la pérdida de capacidad laboral sea superior al 66% %, el porcentaje de invalidez será equivalente al 54% del ingreso base de liquidación. en caso que haya cotizado 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (500 semanas), se incrementará el porcentaje en un 2.0 % del ingreso base de liquidación.

Factores salariales para liquidación de pensión de invalidez:

Asignación básica

Sobresueldo nacional

Horas extras.

PENSION DE SOBREVIVIENTES

De conformidad con el Art 81 de la ley 812 de 2003, el régimen aplicable para el reconocimiento de pensiones de invalidez de régimen de prima media con prestación definida, para los educadores vinculados a la docencia, a partir del 26 de junio de 2003.

Requisito:

El docente fallecido hubiese cotizado (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, para que puedan sus beneficiarios acceder a este derecho.

De otra parte, en lo que respecta a la cónyuge supérstite y/o compañera (o) permanente, para demostrar la calidad de beneficiario, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y/o convivencia con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Beneficiarios:

- En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de este, al compañero y/o compañera permanente del causante, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.
- A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

PENSION DE SOBREVIVIENTES

Monto de la pensión de sobrevivientes:

- El monto mensual de la pensión mensual de sobrevivientes por muerte del afiliado, será igual al 45% del ingreso base de liquidación más un 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
- En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente al momento del fallecimiento.

Factores Salariales:

- Asignación básica y horas extras.
- Reconocimiento
- A partir del día siguiente del fallecimiento del docente

SUJ 014 CE-S2-2019

La Sentencia de Unificación establece los factores con los que se deben liquidar las pensiones de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de su fecha de vinculación así:

Para los docentes vinculados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación del ingreso base de liquidación de pensión son los siguientes (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985):

- Asignación Básica
- Gastos De Representación
- Primas De Antigüedad, Técnica, Ascensional Y De Capacitación
- Dominicales Y Feriados
- Horas Extras
- Bonificación Por Servicios Prestados
- Trabajo Suplementario O Realizado En Jornada Nocturna O En Día De Descanso Obligatorio

Para los docentes vinculados después de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación del ingreso base de liquidación de pensión son los siguientes (Decreto 1158 de 1994):

- Asignación Básica Mensual
- Gastos De Representación
- Prima Técnica, Cuando Sea Factor De Salario
- Primas De Antigüedad, Ascensional De Capacitación Cuando Sean Factor De Salario
- Remuneración Por Trabajo Dominical O Festivo
- Bonificación Por Servicios Prestados
- Remuneración Por Trabajo Suplementario O De Horas Extras, O Realizado En Jornada Nocturna

SUJ 014 CE-S2-2019

EFECTOS RETROSPECTIVOS DE LA SENTENCIA

En relación sobre los casos a los que se debe aplicar la Sentencia de Unificación citada, el mismo Consejo de Estado establece que tendrá efectos retrospectivos así:

“(...) 74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. (...)”.